

Artículo 5.—Vigencia.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 27 de junio de 1977.

**Calidad Ambiental—Autoridad para el Financiamiento
de Facilidades Industriales y de Control de
Contaminación Ambiental; Creación**

(P. de la C. 337)

[NÚM. 121]

[Aprobada en 27 de junio de 1977]

LEY

Para crear la Autoridad para el Financiamiento de Facilidades Industriales y de Control de Contaminación Ambiental de Puerto Rico; definir sus deberes, poderes y responsabilidades; autorizar a la Autoridad aquí creada a financiar, adquirir, construir, mejorar y de cualquier otra forma realizar y proveer proyectos para el desarrollo industrial y comercial, inclusive proyectos para el control de la contaminación ambiental y la disposición de desperdicios sólidos y para hacer que dichos proyectos sean operados y mantenidos; para proveer para la emisión de bonos, así como para los términos, garantía y pago de los mismos; y para eximir la propiedad, ingreso y los bonos de dicha Autoridad del pago de contribuciones.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Título Corto.—

Esta ley se conocerá como “Ley de la Autoridad para el Financiamiento de Facilidades Industriales y de Control de Contaminación Ambiental de Puerto Rico”.

Artículo 2.—Política Pública.—

La Asamblea Legislativa concluye y determina que el desarrollo y la expansión del comercio y de la industria en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, son elementos esenciales para el crecimiento económico del país y para alcanzar el empleo pleno y la prosperidad de todos sus ciudadanos. Igualmente, concluye y deter-

mina que la industria necesita y requiere nuevos métodos para financiar las inversiones de capital que se requieren para adquirir los artefactos, el equipo y las facilidades necesarias para sus operaciones, incluyendo el control de la contaminación ambiental; que la asistencia que se provee en esta ley, incluyendo la asistencia financiera, es por lo tanto, en el interés público y sirve como un fin público a los propósitos de promover la salud, el bienestar y la seguridad de los ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Es el propósito de esta ley llevar a cabo y hacer efectivas las conclusiones de la Asamblea Legislativa y a esos fines ofrecer a la industria de Puerto Rico un método alterno de financiamiento para proveer, ampliar y establecer facilidades para sus operaciones incluyendo el control de la contaminación ambiental.

Artículo 3.—Definiciones.—

Las siguientes palabras y términos tendrán los significados que se indican a continuación, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en esta ley, a no ser que del contexto se entienda claramente otra cosa:

(a) “Autoridad” significará la Autoridad para el Financiamiento de Facilidades Industriales y de Control de Contaminación Ambiental de Puerto Rico, establecida por esta ley, o de dicha Autoridad ser abolida, o que de otra forma se le despoje de sus funciones bajo esta ley, el organismo público o entidad que le suceda en sus funciones principales o a la cual le sean conferidos por ley los derechos, poderes y deberes dados por esta ley a la Autoridad.

(b) “Junta” significará la Junta de Gobierno de la Autoridad creada por esta ley y de ser abolida la misma, aquella junta o entidad que le suceda en el desempeño de sus funciones principales.

(c) “Bonos” significará los bonos, bonos temporeros, bonos de refinanciamiento, obligaciones, pagarés, recibos interinos o bonos provisionales, certificados u otros comprobantes de deuda de la Autoridad emitidos a tenor con las disposiciones de esta ley.

(d) “Costos”, cuando se aplique a cualquier proyecto, significará todos los costos incurridos en la adquisición, construcción o los que se incurran de cualquier otro modo para proveer cualquier proyecto. Estos comprenderán, pero no estarán limitados a: costo de construcción; costo de adquisición de toda la propiedad, incluyendo derechos sobre terrenos y sobre otra propiedad, tanto inmueble como mueble, mejorada o no; costo de demoler, remover y relocalizar cualesquiera edificios o estructuras en los terrenos así ad-

quiridos, incluyendo el costo de adquisición de cualesquiera terrenos a los cuales dichos edificios o estructuras pueden ser trasladados o relocalizados; costo de toda la maquinaria y equipo; cargos de financiamiento y cualesquiera otros cargos, reservas e intereses incurridos con antelación a, o durante la construcción y, si se considera aconsejable por la Autoridad y por el período que ésta determine, después de la terminación de la construcción; costo de estudios, análisis de mercado, encuestas, planos y especificaciones; costo de consultores legales, de ingenieros, de ambientalistas y de otros profesionales; asimismo, comprenderá el costo de otros servicios especiales y de otros gastos necesarios o incidentales para determinar la viabilidad o practicabilidad del proyecto; costo de la preparación, desarrollo y embellecimiento de los terrenos; costo inicial de ocupación del proyecto o de cualquier parte del mismo; gastos administrativos así como otros gastos necesarios o incidentales al financiamiento y establecimiento del proyecto, incluyendo el reembolso a cualquier agencia gubernamental o a cualquier arrendatario de dicho proyecto de aquellos gastos efectuados, con la previa aprobación de la Autoridad, que hubieran sido costos del susodicho proyecto de haber sido incurridos directamente por la Autoridad y cualesquiera cargos o derechos administrativos o por financiamiento que imponga la Autoridad.

(e) “Gastos corrientes” significará la cantidad de gastos corrientes razonables y necesarios incurridos por la Autoridad en relación con cualquier proyecto según éste se defina más detalladamente en el Contrato de Fideicomiso o Contrato de Financiamiento referente al proyecto.

(f) “Agencia Federal” significará los Estados Unidos de América, el Presidente de los Estados Unidos de América, cualquier departamento, corporación, agencia o instrumentalidad designada o establecida por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

(g) “Contrato de Financiamiento” significará el acuerdo o los acuerdos efectuados entre la Autoridad y cualquier deudor o garante referente a un proyecto, bajo el cual los pagos a la Autoridad serán suficientes para pagar todo el principal y los intereses y cualquier prima de redención, y para proveer y mantener cualesquiera reservas para los bonos que emita la Autoridad para pagar el costo de dicho proyecto, y los gastos incurridos por la Autoridad en relación al mismo; significará también, sin que se entienda limitado a, contratos de arrendamiento, de venta a plazos, de compra, de venta condicional, venta con pacto de arrendamiento, de préstamo, de

hipoteca, de arrendamiento, o cualquier otro contrato de financiamiento o combinación de los anteriores que la Autoridad pueda determinar.

(h) “Garante” significará cualquier persona responsable, directa o indirectamente, bajo las cláusulas de un contrato de financiamiento por la porción no satisfecha de obligaciones del deudor, ya sea éste designado garante, fiador, avalista, parte por acomodación, asegurador o tenga cualquier otra designación.

(i) “Facilidades industriales” significará cualquier estructura, equipo, mejora o facilidad, o sistema y cualquier terreno o cualquier edificio, estructura, facilidad o cualquier mejora a los mismos o cualquier combinación de éstos, estén o no en existencia o bajo construcción; y las facilidades siendo refinanciadas para dotarlas de mejoras substanciales o adiciones a las mismas; y cualquier propiedad mueble o inmueble que se estime necesaria o que esté relacionada con o cuyo propósito sea (i) la manufactura, procesamiento, ensamblaje o almacenaje de bienes o materiales para la venta o distribución, pero no incluirá materia prima, artículos en proceso o inventario en almacén disponibles para la venta; (ii) utilizadas por empresas de servicios mercantiles o comerciales; (iii) que se utilizan para llevar a cabo actividades de investigación o desarrollo; (iv) que sean utilizadas como oficinas nacionales o regionales de empresas de negocios que hagan negocios en más de un estado; (v) que se utilicen para propósitos recreacionales o de turismo; (vi) para propósitos agrícolas o (vii) o cualesquiera combinaciones de las antes mencionadas actividades o propósitos.

(j) “Agencia local” significará cualquier municipio o subdivisión política o una agencia, departamento o instrumentalidad del Estado Libre Asociado, o una corporación o asociación sin fines de lucro, creada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(k) “Deudor” significará el deudor bajo un contrato de financiamiento, sea éste designado arrendatario, subarrendatario, adquirente, prestatario, deudor hipotecario o tenga cualquier otra designación.

(l) “Persona” significará cualquier persona natural o jurídica, incluyendo, pero sin limitarse a, cualquier agencia local o cualquier individuo, firma, sociedad, compañía, fideicomiso, compañía por acciones, asociación o corporación, pública o privada, organizada o existiendo bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América o de cualquier estado,

cualquier agencia o instrumentalidad de los Estados Unidos o cualquier combinación de las anteriores.

(m) "Contaminante" significará cualquier desperdicio de sustancias líquidas, gaseosas o sólidas, así como contaminantes termales o radioactivos, o ruido resultante de cualquier proceso agrícola, industrial, comercial, de manufactura, de un oficio o negocio, o del desarrollo, procesamiento o extracción o recobro de cualquier recurso natural que se encuentre en la tierra, el agua o el aire del, o adyacente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(n) "Contaminación" significará el depósito de cualquier contaminante, en cualquier terreno, porción de aire o agua en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o adyacente al mismo, o que afecte las cualidades físicas, químicas o biológicas de cualquier terreno, porción de aire o agua, en o adyacente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en una forma y a un grado que convierta, o tienda a convertir dicha tierra, porción de aire o agua inmicisimamente dañina a la salud pública, a la seguridad y bienestar público, a la flora, a la fauna y al uso doméstico, industrial, agrícola, o recreativo de dichos terrenos, porciones de agua o aire.

(o) "Control de contaminación" significará cualquier estructura, equipo, mejora o facilidad o sistema y cualquier terreno o cualquier edificio, estructura, facilidad o cualquier mejora a los mismos o cualquier combinación de éstos, estén o no en existencia o bajo construcción; y las facilidades siendo refinanciadas para dotarlas de mejoras sustanciales o adiciones a las mismas; y cualquier propiedad mueble o inmueble que se estime necesaria o que esté relacionada con, o cuyo propósito sea la manufactura, el comercio o el control, reducción o prevención de la contaminación y en el caso de las facilidades para el control de la contaminación del agua, las propiedades incluirán facilidades para tratar, neutralizar, estabilizar, enfriar, segregar o retener aguas de desperdicio, o contaminadas y las alcantarillas, bombas, plantas de energía y otro equipo y artefactos necesarios para interceptar dichas aguas.

(p) "Proyecto" significará aquellas facilidades industriales, comerciales y para el control de la contaminación o de los desperdicios sólidos que se describen como el "proyecto" en el Contrato de Fideicomiso que garantiza los bonos, el producto de los cuales se aplicará al pago del costo o de cualquier parte del costo del susodicho proyecto.

(q) "Reprocesamiento" significará el re-uso de sustancias reco-

bradas en la manufactura, agricultura, producción de energía o de cualquier otro proceso.

(r) "Recobro de recursos" significará el procesamiento de desperdicios sólidos de tal forma que se produzcan materiales o energía que pueda utilizarse en la manufactura, agricultura, producción de energía, o para otros procesos.

(s) "Aguas de albañal o aguas negras" significará cualquier sustancia que contenga cualesquiera de los desperdicios o excremento u otras emisiones del cuerpo de seres humanos o de animales, y el agua del subsuelo o de la superficie que se filtre y mezcle con ésta; y la mezcla de aguas negras con desperdicios industriales u otros desperdicios también se considerará aguas negras.

(t) "Desperdicios sólidos" significará basura, desechos y otros materiales sólidos desechados, incluyendo, pero sin que se limite a ello, materiales sólidos desperdiciados resultantes de la actividad industrial, comercial, agrícola y residencial.

(u) "Facilidades para la disposición de desperdicios sólidos" significará cualquier facilidad para disponer de desperdicios sólidos, el re-uso de recursos naturales o cualquier planta que se designe principalmente para el propósito de reducir el volumen de desperdicios que eventualmente deberán ser eliminados, incluyendo, pero sin que se limite a, plantas para incineración, pulverizar, compactar, triturar y empacar, estaciones de transferencias, fábricas de abono y cualquier otra planta que acepte y procese desperdicios sólidos para su re-uso u otras facilidades el propósito de las cuales es re-usar o lo recolección, almacenaje, tratamiento, utilización, procesamiento o disposición final de desperdicios sólidos, incluyendo la tierra usada para la disposición final de desperdicios, así como las facilidades y equipo de carga y transportación utilizado en relación con el procesamiento de desperdicios sólidos.

(v) "Contrato de fideicomiso" significará el documento por escrito donde se establezcan los derechos y responsabilidades de la Autoridad y de los tenedores de los bonos emitidos para financiar un proyecto, el cual podría ser un contrato de fideicomiso o la resolución disponiendo para la emisión de los bonos.

(w) "Aguas de desperdicios" significará cualquier agua conteniendo aguas negras o de albañal o desperdicios industriales o que de otra forma estén sujetas a la contaminación.

Las palabras usadas en el género masculino se entenderá que incluyen en forma implícita la palabra correspondiente en el género femenino y, a no ser que del contexto se entienda otra cosa, las

palabras usadas en el singular se entenderá que incluyen el plural.

Artículo 4.—Creación de la Autoridad.—

Por la presente se crea un cuerpo corporativo y político que constituye una corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual se conocerá como la Autoridad para el Financiamiento de Facilidades Industriales y de Control de la Contaminación Ambiental de Puerto Rico. El cuerpo gubernativo de la Autoridad consistirá de los siguientes miembros: El Administrador de la Administración de Fomento Económico, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y dos (2) ciudadanos particulares nombrados por el Gobernador, por un término de cuatro (4) años.

Los miembros de la Junta que sean personas particulares podrán ser nombrados por términos subsiguientes y el Gobernador podrá removerlos de sus cargos por negligencia en el desempeño de sus funciones, conducta inmoral o cualquier otra causa razonable, previa notificación y audiencia.

Antes de comenzar a desempeñar sus deberes, cada miembro de la Junta nombrado por el Gobernador prestará un juramento de que desempeñará los deberes de su cargo fiel e imparcialmente. Una copia de dicho juramento será archivada en las oficinas del Secretario de Estado. El Gobernador designará como Presidente de la Junta de Directores de la Autoridad a uno de los cinco miembros de la misma. La incumbencia del Presidente de la Junta se extenderá hasta la fecha en que finalice su término como miembro de la Junta de Directores de la Autoridad o hasta que renuncie de su cargo como Presidente. La Junta elegirá anualmente un Vicepresidente de entre sus miembros. La Junta de Directores también elegirá o nombrará aquellos otros oficiales que estime necesario o aconsejable, incluyendo a un director ejecutivo y a un secretario de la Autoridad y prescribirá los deberes y fijará la compensación de dichos oficiales.

Los miembros de la Junta de Directores de la Autoridad no recibirán compensación alguna por sus servicios como tales. La Autoridad les reembolsará los gastos necesarios incurridos en el ejercicio de sus deberes. En adición a lo anterior, los miembros de la Junta que sean personas particulares tendrán derecho al pago de dietas de conformidad con los reglamentos que sobre el particular establece el Departamento de Hacienda e igualmente, no obstante lo

antes dispuesto, podrán recibir aquella compensación adicional que determine la Junta.

El Director Ejecutivo administrará y dirigirá los asuntos y negocios de la Autoridad sujeto a la política, control y dirección de la Junta de Directores. El mismo será nombrado por la Junta y ocupará el cargo a voluntad de ésta. El Secretario de la Autoridad mantendrá el récord de los procedimientos y actuaciones de la Junta de Directores y será el custodio de todos los libros, documentos y papeles archivados en la Autoridad, del libro de actas de la Junta de Directores y del sello oficial de la Autoridad. Tendrá facultad para ordenar la preparación de copias de las minutas y otros récords de la Junta de Directores de la Autoridad, para certificar con el sello oficial de la Autoridad que tales copias son copias fieles y exactas. Todas las personas haciendo negocios con la Autoridad podrán confiar en dicha certificación.

Tres miembros de la Junta de Directores constituirán quórum y el voto afirmativo de por lo menos tres miembros será necesario para cualquier acción que tome la Junta, excepto para levantar la sesión. Ninguna vacante entre los miembros de la Junta impedirá que ésta, una vez haya quórum, ejerza todos sus derechos y desempeñe todos sus deberes.

Artículo 5.—Poderes Generales.—

La Autoridad tendrá todos los poderes necesarios y convenientes para llevar a cabo y efectuar los propósitos y las disposiciones de esta ley, incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación, los poderes para:

(a) Adoptar el reglamento (*bylaws*) para la administración de sus asuntos y negocios y prescribir reglas, reglamentos y normas en relación con el ejercicio de sus funciones y deberes.

(b) Adoptar un sello oficial y alterar el mismo a su conveniencia, respecto del cual se tomará conocimiento judicial.

(c) Mantener una oficina en la municipalidad de San Juan y en cualquier otro lugar que ésta considere necesario.

(d) Demandar y ser demandada bajo su propio nombre, querrelarse y ser querrelada.

(e) Recibir, administrar y cumplir con las condiciones y requisitos, respecto a cualquier regalo, concesión o donación de cualquier propiedad o dinero.

(f) Negociar y otorgar contratos de financiamientos, de arrendamiento y otros contratos e instrumentos públicos necesarios o convenientes para el ejercicio de los poderes y funciones conferidos

a la Autoridad bajo esta ley, incluyendo contratos con personas, firmas, corporaciones, agencias del gobierno de los Estados Unidos y otros. Los municipios, departamentos, divisiones, agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, están por la presente autorizados a concertar contratos y de cualquier otra forma cooperar con la Autoridad para facilitar el financiamiento, adquisición, construcción, operación o mantenimiento de cualquier proyecto.

(g) Adquirir mediante compra, arrendamiento, donación o de cualquier forma obtener opciones para la adquisición o arrendamiento de cualquier propiedad inmueble o mueble, mejorada o sin mejorar, gravada o sin gravar y derechos sobre terrenos, aunque éstos sean inferiores al pleno dominio sobre los mismos, para la construcción, operación o mantenimiento de cualquier proyecto que la Autoridad estime necesario; Disponiéndose, sin embargo, que no se le requerirá a la Autoridad adquirir ningún derecho sobre propiedad en relación con el financiamiento de cualquier proyecto.

(h) Requerir, cuando así lo estime necesario, que en los proyectos se hagan arreglos o contratos con cualquier municipio u otra agencia pública o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para la planificación, replanificación, construcción, apertura, nivelación y cierre de calles, carreteras, caminos, callejones u otros lugares, o para que se provean los servicios de utilidades públicas o para que se provean bienes o servicios en relación con cualquier proyecto.

(i) Vender, arrendar, ceder, transferir, traspasar, permutar e hipotecar o de otra forma disponer de o gravar cualquier proyecto. Podrá, asimismo, arrendar, readquirir o de otra forma advenir, titular o retener cualquier proyecto que con anterioridad la Autoridad haya vendido, arrendado o de otra forma traspasado o transferido, o dispuesto del mismo.

(j) Conceder opciones para la compra de cualquier proyecto o para renovar cualquier arrendamiento concertado por ella en relación con cualesquiera de sus proyectos bajo aquellos términos y condiciones que ella crea son aconsejables.

(k) Dar en garantía o ceder cualesquiera dineros, rentas, derechos o cualesquiera otros ingresos así como el producto de la venta de propiedades y compensaciones bajo las disposiciones de pólizas de seguro o de expropiaciones.

(l) Tomar dinero a préstamos y emitir a cambio bonos de la Autoridad con el propósito de proveer fondos para pagar todo o

cualquier parte del costo de cualquier proyecto y de cualesquiera bonos de refinanciamiento.

(m) Hipotecar o dar en garantía para el pago del principal y de los intereses sobre cualesquiera bonos emitidos o de cualquier acuerdo hecho en relación con los mismos, cualesquiera o todos los proyectos que fueren entonces de su propiedad o que posteriormente fueren adquiridos, y para comprometer los ingresos y recibos de cualesquiera de éstos y para ceder o dar en garantía el contrato o los contratos de financiamiento de cualquier porción de o de todos los referidos proyectos y cualquier tipo de garantía, participación en la garantía, interés asegurado o derechos contractuales dados por o a nombre del deudor o cualquier garantizador bajo el contrato de financiamiento, incluyendo bonos sin garantía, notas, sean éstas garantizadas o sin garantizar, acciones, una garantía sobre contrato de financiamiento o cualquier otro contrato de garantía y para ceder o comprometer el ingreso recibido por virtud de cualquier acuerdo o acuerdos de financiamiento.

(n) Contratar para construir, reparar, mantener, ampliar, mejorar, rehabilitar, renovar, amueblar y equipar proyectos, adquirir, poseer todo o cualquier parte del costo de éstos [*sic*] del producto de la venta de los bonos de la Autoridad y de cualquier aportación, regalo o donación o de otros fondos provistos a la Autoridad para tales propósitos.

(o) Fijar, imponer y cobrar rentas, derechos y otros cargos para el uso de cualquier proyecto.

(p) Contratar los servicios de ingenieros consultores, arquitectos, abogados, tasadores y aquellos otros consultores y empleados que a su [*sic*] juicio de la Autoridad puedan ser requeridos y fijar y pagar su compensación de los fondos disponibles de la Autoridad para esos fines.

(q) Ejercitar los poderes que le han sido conferidos y realizar cualquier acción o actividad necesaria, conveniente o deseable para llevar a cabo sus propósitos.

Artículo 6.—Criterios y Requisitos.—

En la realización de cualquier proyecto bajo las disposiciones de esta ley, la Autoridad será guiada por y observará los siguientes criterios y requisitos, disponiéndose que la determinación de la Autoridad en cuanto al cumplimiento por su parte de tales criterios y requisitos será final y concluyente:

(a) No se suscribirá ningún contrato de financiamiento en relación a un proyecto si el deudor en unión a su garante no es finan-

cieramente responsable y no está completamente capacitado y dispuesto a cumplir con sus obligaciones bajo el contrato de financiamiento, incluyendo la obligación de hacer pagos en las cantidades y a las fechas requeridas, de operar, reparar y mantener por su propia cuenta y pago el proyecto, pagar los gastos incurridos por la Autoridad en relación con el proyecto y para cumplir con los propósitos de esta ley y aquellas otras responsabilidades que puedan imponérsele bajo los términos del contrato de financiamiento.

(b) Se tomarán las providencias adecuadas para el pago del principal y los intereses de los bonos y para crear y mantener las reservas requeridas al respecto, si algunas, que la Autoridad pueda determinar y para pagar los gastos incurridos por la Autoridad en relación con el proyecto.

Artículo 7.—Exención de Contribuciones.—

(a) Por la presente se resuelve y declara que los fines para los cuales se crea la Autoridad y para los cuales ejercerá sus poderes son el fortalecimiento de la industria y del comercio, la promoción del desarrollo económico, el mejoramiento de la seguridad y la salud pública, así como el bienestar general. Todos ellos son propósitos públicos para el beneficio del Pueblo de Puerto Rico y el ejercicio de los poderes conferidos bajo esta ley constituye el cumplimiento de funciones gubernamentales esenciales. Por tanto, a la Autoridad no se le requerirá el pago de contribuciones, arbitrios o impuestos sobre ninguna de las propiedades adquiridas por la Autoridad o bajo la jurisdicción, potestad, control, dominio, posesión o supervisión de la Autoridad o sobre los ingresos obtenidos de cualesquiera de las empresas o actividades de la Autoridad. Igualmente, no se requerirá a ningún deudor, mientras los bonos emitidos para un proyecto se encuentren al descubierto, que pague contribuciones derechos, o impuestos sobre dicho proyecto.

(b) Para facilitarle a la Autoridad la obtención de fondos para realizar sus propósitos corporativos, los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley, su transferencia y el ingreso que de ello provenga (incluyendo cualquier beneficio que se obtenga de la venta de los mismos), estarán y permanecerán en todo tiempo exentos del pago de contribuciones sobre ingresos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus subdivisiones políticas.

Artículo 8.—Contratos de Construcción.—

Los contratos para la construcción de cualquier proyecto o cualquier parte del mismo podrán ser adjudicados por la Autoridad

mediante un procedimiento de subasta que promueva una competencia libre y abierta, incluyendo la publicación solicitando licitaciones competitivas en un periódico de circulación general en Puerto Rico. La Autoridad prescribirá aquellos requisitos sobre garantía en las licitaciones y otros procedimientos relacionados con la adjudicación de tales contratos que a su juicio protejan el interés público.

La Autoridad podrá, mediante contrato escrito disponer para que la Autoridad o el fiduciario bajo el contrato de fideicomiso pueda hacer adelantos o reembolsos, del producto de bonos para funciones tales como la adquisición del solar y de otra propiedad inmueble para dicho proyecto, la preparación de planos, especificaciones y documentos contractuales, la construcción del proyecto o parte del mismo, la inspección y supervisión de la construcción, el empleo de ingenieros, arquitectos, constructores y otros contratistas, al deudor o deudor prospectivo para cubrir los costos incurridos y deberá especificar los documentos que dicho deudor o deudor prospectivo deberá someter a la Autoridad, o al fiduciario, así como las inspecciones, exámenes e intervenciones que se requerirán con respecto al mismo para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de dicho contrato.

Artículo 9.—Conflicto de Interés.—

Ningún oficial, miembro, agente o empleado de la Autoridad, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier agencia local podrá tener interés directo o indirecto en cualquier contrato con la Autoridad o en la venta de propiedad inmueble o mueble a la Autoridad, a ser usada para cualquier proyecto; Disponiéndose, sin embargo, que este artículo no será de aplicación a ningún interés que la Autoridad determine ser tan pequeño que no cae dentro del alcance del propósito de este artículo. Si dicho oficial miembro, agente o empleado tuviera algún interés en propiedad inmueble adquirida con anterioridad a la determinación de la localización de cualquier proyecto, tal interés deberá ser informado inmediatamente a la Autoridad y deberá dejarse constancia de ello en las minutas de la Junta de Directores de la Autoridad, y el oficial, miembro, agente o empleado con dicho interés no deberá participar en representación de la Autoridad en la adquisición de dicha propiedad por la Autoridad.

Disponiéndose que cualquier oficial, miembro, agente o empleado de la Autoridad que viole las disposiciones de este artículo será destituido de su cargo, y en adición, será convicto por un delito

grave, sujeto a multa que no excederá de \$5,000 ó cárcel por un término máximo de cinco (5) años, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Artículo 10.—El Estado Libre Asociado y sus Subdivisiones Políticas no serán responsables por los Bonos.—

Los bonos emitidos por la Autoridad no constituirán una deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni de ninguna de sus subdivisiones políticas, ni el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni ninguna de sus subdivisiones políticas serán responsables por los mismos, y dichos bonos serán pagaderos solamente de aquellos fondos que hayan sido comprometidos para su pago.

Artículo 11.—Bonos de la Autoridad.—

(a) La Autoridad queda por la presente autorizada para emitir bonos de tiempo en tiempo por aquellas cantidades de principal que en opinión de la Autoridad sean necesarias para proveer suficientes fondos para el pago total o parcial del costo de cualquier proyecto o proyectos y para el logro de cualesquiera de sus otros propósitos corporativos, incluyendo el pago de intereses sobre los bonos de la Autoridad, por aquel período que determine la Autoridad, la creación de reservas para garantizar tales bonos y para el pago de aquellos otros gastos de la Autoridad, incluyendo costos del proyecto que sean incidentales, necesarios o convenientes para efectuar sus propósitos o poderes corporativos.

Los bonos emitidos por la Autoridad podrán hacerse pagaderos del total o de parte de los ingresos brutos o netos y de otros ingresos derivados por la Autoridad bajo las cláusulas de un contrato de financiamiento respecto a cualquier proyecto, todo según provisto en el contrato de fideicomiso, mediante el cual es autorizada la emisión de los bonos. El principal e intereses sobre los bonos emitidos por la Autoridad podrá ser garantizado mediante el gravamen del total o parte de cualesquiera ingresos de la Autoridad y podrán ser garantizados por la cesión de cualquier contrato de financiamiento respecto cualquier proyecto o parte del mismo. La resolución o resoluciones autorizando la emisión de bonos o el contrato de fideicomiso garantizando los mismos podrá contener disposiciones, las cuales serán parte del contrato con los tenedores de los bonos emitidos bajo dicha resolución o resoluciones, con respecto a la garantía y creación de gravamen sobre los ingresos y activos de la Autoridad, a la creación y mantenimiento de fondos de redención y reservas, a limitaciones relativas a los propósitos para los cuales podrá usarse el producto de los bonos, a

limitaciones en cuanto a la emisión de bonos adicionales, a limitaciones en cuanto a la introducción de enmiendas o suplementaciones a la resolución o resoluciones o al contrato de fideicomiso, a la concesión de derechos, facultades y privilegios y a la imposición de obligaciones y responsabilidades al fiduciario bajo cualquier contrato de fideicomiso, a la operación y mantenimiento de proyectos y otras facilidades industriales para el control de la contaminación o la disposición de desperdicios sólidos, a la fijación de honorarios, rentas y otros cargos por el uso y ocupación de cualquier proyecto o facilidades, a la adquisición de seguros con respecto a cualquier proyecto u otras facilidades, a su operación, a los derechos, facultades, obligaciones y responsabilidades que habrán de surgir en la eventualidad de un incumplimiento de cualquier obligación bajo dicha resolución o resoluciones o el contrato de fideicomiso, o con respecto a cualesquiera derechos, facultades y privilegios conferidos a los tenedores de los bonos como garantía de los mismos para aumentar la vendibilidad de los bonos.

(b) Los bonos podrán ser autorizados mediante resolución o resoluciones de la Junta de Directores de la Autoridad. Podrán ser en la serie o series, llevar aquella fecha o fechas, vencer en el plazo o los plazos que no excedan de cincuenta años desde sus respectivas fechas de emisión, y devengar intereses a aquel tipo o tipos de interés que no excedan de la tasa máxima entonces permitida por ley.

Los bonos podrán ser pagaderos en el lugar o lugares, ya sea dentro o fuera del Estado Libre Asociado, y serán evidenciados en la forma, y podrán contener aquellas disposiciones no inconsistentes con lo aquí dispuesto, según todo ello se desprenda de los procedimientos de la Autoridad mediante los cuales se autoriza la emisión de los bonos; podrán ser de aquella denominación o denominaciones y en aquella forma, ya sea bien de cupones o registrados; podrán tener aquellos privilegios de registro o conversión; podrán otorgarse en la forma, ser pagaderos por el medio de pago y podrán estar sujetos a los términos de redención, con o sin prima; podrán ser autenticados en aquella manera y cumplir con aquellas condiciones y podrán contener aquellos términos y condiciones que la resolución o resoluciones puedan proveer; podrán proveer para el reemplazo de bonos mutilados, destruidos, robados o perdidos; podrán ser autenticados en cierta forma una vez cumplidas las condiciones y contener los demás términos y estipulaciones que provea dicha resolución o resoluciones. Los bonos podrán ser ven-

dados pública o privadamente, al precio o precios que determina la Autoridad, disponiéndose, sin embargo, que los bonos de refinanciamiento podrán ser vendidos o cambiados por bonos de la Autoridad en circulación bajo aquellos términos que en opinión de la Autoridad respondan a sus mejores intereses. No obstante la forma y el tenor de los mismos y en ausencia de una advertencia expresa en la faz del bono al efecto de que éste no es negociable, todos los bonos de la Autoridad, incluyendo cualesquiera cupones pertenecientes a los mismos, tendrán en todo tiempo, y se entenderá que tienen, todas las características e incidentes (incluyendo la negociabilidad) de los instrumentos negociables bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) El producto de la venta de los bonos de cada emisión se utilizará solamente para el pago del costo del proyecto o de los proyectos o de una parte o partes del mismo o de los mismos, para los cuales los referidos bonos han sido emitidos y serán desembolsados en la forma y bajo las restricciones, si algunas, que la Autoridad disponga en la resolución autorizando la emisión de dichos bonos o en el contrato de fideicomiso que garantiza los mismos y que es mencionada más adelante. Si el producto de los bonos de cualquier emisión resultare ser menor del costo, por razón de algún aumento en el costo de construcción o de error en los estimados o por otra razón, podrán emitirse bonos adicionales en igual forma para cubrir la cantidad de tal deficiencia, y a no ser que se haya dispuesto de otra forma en la resolución de los bonos o en el contrato de fideicomiso, se considerará que dichos bonos son de la misma emisión y deberán pagarse de los mismos fondos sin que exista preferencia o prioridad por parte de los bonos emitidos inicialmente.

(d) Se podrán emitir bonos bajo las disposiciones de esta ley sin obtener el consentimiento de ningún departamento, división, comisión, junta, cuerpo, negociado o agencia del Estado Libre Asociado y sin ningún otro procedimiento y sin que se dé ninguna otra condición o cosas que los procedimientos, condiciones y cosas que estén específicamente requeridas por esta ley y las disposiciones de la resolución autorizando la emisión de dichos bonos o el contrato de fideicomiso que garantiza los mismos; Disponiéndose, sin embargo, que serán de aplicación las disposiciones de la Ley núm. 272 aprobada el 15 de mayo de 1945, según enmendada.^{7a}

(e) Los bonos de la Autoridad que lleven la firma de los oficiales

de la Autoridad en ejercicio de sus cargos en la fecha de la firma de los mismos constituirán obligaciones válidas e ineludibles, aun cuando antes de la entrega y pago de dichos bonos cualesquiera o todos los oficiales cuyas firmas o facsímil de las firmas aparezcan en aquéllos, hayan cesado como tales oficiales de la Autoridad. La validez de la autorización y emisión de los bonos no dependerá de o será afectada en forma alguna por procedimiento alguno relativo a la construcción, adquisición, extensión o mejora del proyecto para el cual se emiten los bonos, o por cualquier contrato suscrito en relación con dicho proyecto. Cualquier resolución autorizando los bonos o contrato de fideicomiso garantizando los mismos podrá proveer para que cualesquiera de dichos bonos pueda contener una mención al efecto de que fue emitido sujeto a las disposiciones de esta ley y cualquier bono conteniendo tal mención bajo la autoridad de cualquier resolución que así disponga se considerará concluyente que es válido y que ha sido emitido de conformidad con las disposiciones de esta ley. Ni miembros de la Junta de Directores de la Autoridad ni ninguna persona que otorgue los bonos serán responsables personalmente de los mismos a los tenedores de éstos o a terceras personas, ni estarán sujetos a responsabilidad civil alguna por la emisión de dichos bonos. La Autoridad queda facultada para comprar con cualesquiera fondos disponibles al efecto, cualesquiera bonos emitidos y en circulación o asumidos por ella.

Artículo 12.—Contrato de Fideicomiso.—

A discreción de la Autoridad, cualesquiera bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley podrán ser garantizados por un contrato de fideicomiso por y entre la Autoridad y un fiduciario corporativo, el cual podrá ser una compañía de fideicomiso (*trust company*) o un banco que tenga las facultades de una compañía de fideicomiso (*trust company*) dentro o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Será legal para cualquier banco o compañía de fideicomiso incorporada bajo las leyes del Estado Libre Asociado, Estados Unidos o cualquier estado de los Estados Unidos que actúe como depositario del producto de los bonos, ingresos u otro dinero según aquí dispuesto, otorgar aquellas fianzas de indemnización o dar en garantía aquellos valores que le requiera la Autoridad. En adición a lo anterior, el contrato de fideicomiso o resolución o resoluciones podrá contener todas aquellas disposiciones que la Autoridad considere razonable y propias para la seguridad de los tenedores de los bonos.

^{7a} 7 L.P.R.A. secs. 581 a 595.

Artículo 13.—Ingresos.—

Los derechos, rentas, cargos y todo otro ingreso derivado por la Autoridad del proyecto relacionado con los bonos de cualquier emisión, excepto aquella parte que pueda resultar ser necesaria para pagar los gastos de la Autoridad incurridos en dicho proyecto y para proveer aquellas reservas, si algunas, que puedan estar dispuestas en el contrato de fideicomiso que garantiza dichos bonos, se depositarán regularmente en un fondo de reserva para el pago del servicio de la deuda, según disponga en el contrato de fideicomiso, el cual por la presente se ofrece en garantía para el pago del principal y los intereses sobre dichos bonos según éstos venzan o se rediman mediante el ejercicio del derecho de conversión o compra, según se haya provisto. La garantía será válida y obligatoria desde el momento en que se constituya. Los derechos, rentas, cargos y otros ingresos y dineros ofrecidos en garantía y los recibidos con posterioridad por la Autoridad estarán sujetos de inmediato al gravamen sin necesidad de la entrega física de los mismos o de ningún otro acto, y dicho gravamen será válido y obligatorio y prevalecerá contra cualquier tercero que tenga reclamación de cualquier clase contra la Autoridad por razón de daños y perjuicios o por incumplimiento de contrato o por cualquier otro motivo, irrespectivo de si dicha tercera persona ha sido o no notificada al respecto. Ni el contrato de fideicomiso ni el contrato de financiamiento mediante los cuales se formaliza un contrato prendario mediante el cual los derechos de la Autoridad sobre cualesquiera ingresos sean cedidos, necesitarán ser archivados o inscritos para el perfeccionamiento del gravamen sobre los mismos contra cualquier tercera persona, excepto en los archivos de la Autoridad. El uso y disposición de los dineros acreditados al fondo de reserva para el pago del servicio de la deuda estarán sujetos a las disposiciones de tal contrato de fideicomiso. El referido fondo de reserva para el pago del servicio de la deuda será un fondo para todos los bonos sin distinción ni prioridad de uno sobre el otro, salvo que de otra forma se provea en el contrato de fideicomiso.

Artículo 14.—Bonos de Refinanciamiento.—

(a) La Autoridad queda por la presente autorizada a emitir bonos de refinanciamiento de la Autoridad con el propósito de refinanciar aquellos bonos que estén vigentes y en circulación en ese momento y que hayan sido emitidos bajo las disposiciones de esta ley, incluyendo el pago de cualquier prima de redención en relación con los mismos y cualquier interés acumulado o por acumu-

larse a la fecha de la redención o vencimiento de dichos bonos, y, si se considera aconsejable por la Autoridad, para cualesquiera o ambos de los siguientes propósitos adicionales. (i) La construcción de mejoras, adiciones, extensiones o ampliaciones de cualquier proyecto o proyectos en relación con los cuales los bonos a ser refinanciados hayan sido emitidos, y (ii) para pagar total o parcialmente el costo de cualquier proyecto o proyectos adicionales. La emisión de tales bonos, los vencimientos y otros detalles con respecto a los mismos, los derechos de los tenedores de dichos bonos, y los derechos, deberes y obligaciones de la Autoridad con respecto a los mismos estarán regidos por las disposiciones de esta ley relativas a la emisión de bonos en tanto y en cuanto tales disposiciones sean de aplicación al respecto.

(b) Los bonos de refinanciamiento emitidos bajo este artículo podrán ser vendidos o permutados por bonos vigentes emitidos bajo esta ley, y, de ser vendidos, el producto de los mismos podrá destinarse, en adición a cualquier propósito autorizado, a la compra, redención o pago de dichos bonos vigentes y en circulación. Los bonos de refinanciamiento podrán ser emitidos, según lo determine la Autoridad, en cualquier momento en o antes de la fecha de vencimiento o vencimientos, a la fecha seleccionada para la redención de los bonos que estén siendo refinanciados. Pendiente de la aplicación del producto de dichos bonos de refinanciamiento en adición a cualesquiera otros fondos disponibles, al pago de principal, intereses acumulados y cualquier prima de redención en relación con los bonos que se estén refinanciando, y, de ser provisto o permitido en la resolución autorizando la emisión de dichos bonos de refinanciamiento o en el contrato de fideicomiso garantizando los mismos, al pago de intereses sobre dichos bonos de refinanciamiento y cualesquiera gastos en relación con dicho refinanciamiento, dicho producto podrá invertirse en obligaciones directas de, u obligaciones cuyo principal e intereses estén incondicionalmente garantizadas por los Estados Unidos de América y que vencen o que estén sujetas a redención por el tenedor de las mismas, a opción de dicho tenedor, no más tarde de las fechas respectivas en que el principal, con los intereses que se hayan acumulado sobre dicho principal sean requeridos y sean suficientes con otros fondos disponibles, para los propósitos a los cuales están destinados.

Artículo 15.—Poderes Adicionales.—

(a) La Autoridad queda autorizada para adquirir facilidades industriales para el control de la contaminación y para la disposi-

ción de desperdicios sólidos existentes y para asumir y pagar con el producto de la venta de bonos y otros fondos aquellas obligaciones y compromisos en relación con las mismas que la Autoridad considere necesarias, con el propósito de construir mejoras, adiciones o extensiones a dichas facilidades o con el propósito de rehabilitarlas, remodelarlas o modernizarlas.

(b) La Autoridad podrá, una vez realizado un estudio que demuestre que es necesario o conveniente el adquirir cualquier propiedad inmueble u otros derechos sobre terrenos, desarrollados o sin desarrollar, gravados o sin gravar, para uso inmediato o futuro, adquirir cualquier propiedad en forma legal, incluyendo la expropiación forzosa, no obstante que ya dicha propiedad esté dedicada a uso público.

(c) La Autoridad queda autorizada para comprar y mantener en vigor o hacer que se compre y mantenga en vigor seguros adecuados para proteger cualquier proyecto o facilidades industriales o para el control de la contaminación o para la disposición de desperdicios sólidos propiedad de la Autoridad incluyendo la operación de los mismos.

(d) Se autoriza a la Autoridad a obtener del Gobierno de los Estados Unidos de América o cualquier departamento o instrumentalidad del mismo, al máximo posible, aportaciones, préstamos, donaciones, seguros hipotecarios, garantías y cualquier otra ayuda financiera que exista o que pueda estar disponible y en relación con esto, a otorgar contratos y cumplir con los requisitos incidentales a dicha ayuda y cumplir y llevar a cabo las obligaciones que dichos contratos le puedan imponer. A los fines de poder obtener cualesquiera de dichas ayudas de los Estados Unidos de América, con respecto a cualquier proyecto, la Autoridad queda por la presente autorizada para actuar por y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico según se requiera bajo cualquier ley o reglamentación federal promulgada sobre el particular.

Artículo 16.—Convenio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con los Tenedores de Bonos.—

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente promete a y acuerda con los tenedores de cualesquiera bonos emitidos bajo esta ley y con las personas o entidades que contraten con la Autoridad de acuerdo a las disposiciones de esta ley, que no limitará ni alterará los derechos aquí conferidos a la Autoridad hasta que dichos bonos y los intereses sobre los mismos queden totalmente satisfechos y dichos contratos sean totalmente cumplidos por parte

de la Autoridad, disponiéndose, sin embargo, que nada de lo aquí provisto afectará o alterará tal limitación si se dispone por ley medidas adecuadas para la protección de dichos tenedores de bonos de la Autoridad o de aquellos que hayan suscrito dichos contratos con la Autoridad. La Autoridad en calidad de agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, queda autorizada a incluir esta promesa por parte del Estado Libre Asociado en los referidos bonos o contratos.

Artículo 17.—Informes.—

La Autoridad someterá a la Legislatura y al Gobernador de Puerto Rico después del cierre de cada año fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero con anterioridad al final del año calendario:

(i) Un estado financiero y un informe completo sobre los negocios de la Autoridad para el año anterior y

(ii) Un informe completo sobre el status y el progreso de todos sus financiamientos y actividades desde la creación de la Autoridad o desde la fecha de su último informe.

Artículo 18.—Interpretación Constitucional.—

Las disposiciones de esta ley son separables, y si cualesquiera de sus disposiciones fuere declarada inconstitucional por cualquier corte con jurisdicción al respecto, la decisión de dicha corte no afectará o menoscabará las otras disposiciones de la misma.

Artículo 19.—Leyes Inconsistentes Inaplicables.—

En cuanto las disposiciones de esta ley sean inconsistentes con las disposiciones de cualquier otra ley, o partes de la misma, prevalecerán las disposiciones de esta ley.

Artículo 20.—Interpretación Liberal.—

Esta ley, por ser necesaria para el bienestar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus habitantes, deberá ser interpretada liberalmente para lograr los propósitos de la misma.

Artículo 21.—Método Adicional.—

Se considerará que los anteriores artículos de esta ley proveen un método alterno y adicional para la realización de los actos autorizados por la misma y se considerarán como poderes suplementarios o adicionales a los poderes conferidos por otras leyes; no se interpretará que dichos artículos constituyen una derogación de cualquier poder ahora vigente; Disponiéndose, sin embargo, que para emitir bonos o bonos de refinanciamiento, según provisto por esta ley, no será requisito cumplir con las disposiciones de cual-

quier otra ley aplicable a la emisión de bonos que no sean las contenidas en la Ley 272, aprobada el 15 de mayo de 1945, según enmendada.⁷⁹

Artículo 22.—Fecha de Efectividad.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 27 de junio de 1977.

Contribuciones sobre Ingresos—Corporaciones y Sociedades; Inversiones; Dividendos Exentos

(Sustitutivo al P. de la C. 377)
(Conferencia)

[NÚM. 122]

[Aprobada en 27 de junio de 1977]

LEY

Para adicionar un nuevo párrafo (7) al apartado (b) de la Sección 22; enmendar el apartado (a) de la Sección 26; adicionar una nueva Sección 36; enmendar el apartado (b) de la Sección 115; enmendar el apartado (a) de la Sección 144; enmendar el inciso (A) del párrafo (1) y adicionar un nuevo párrafo (2) al apartado (a) de la Sección 231 y enmendar la Sección 234 de la Ley núm. 91 aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona un párrafo (7) al apartado (b) de la Sección 22 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, enmendada,⁸⁰ para que se lea como sigue:

"Sección 22.—Ingreso Bruto.

(a)

(b) *Exclusiones del Ingreso Bruto.*—Las siguientes partidas no estarán incluidas en el ingreso bruto y estarán exentas de tributación bajo esta ley:

(1)

(7) *Dividendos.*—Los dividendos recibidos por corporaciones

⁷⁹ 7 L.P.R.A. secs. 581 a 595.
⁸⁰ 13 L.P.R.A. sec. 3022(b)(7).

de ingreso de fomento industrial que sean provenientes de intereses sobre:

(A) obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas.

(B) hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico adquiridas después del 31 de marzo de 1977.

(C) préstamos u otros valores con garantía hipotecaria otorgados por cualquier sistema de pensiones o de retiro de carácter general establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adquiridos después del 31 de marzo de 1977."

Artículo 2.—Se enmienda el apartado (a) de la Sección 26 de la Ley núm. 91, de 29 de junio de 1954, enmendada,⁸¹ para que se lea como sigue:

"Sección 26.—Créditos de Corporaciones y Sociedades.

En el caso de corporaciones o sociedades los siguientes créditos se concederán hasta el límite provisto en las diversas secciones que imponen la contribución—

(a) *Dividendos o Beneficios de Sociedades Recibidos.*—El 85 por ciento de la cantidad recibida como dividendos o como beneficios de sociedad, de una corporación o de una sociedad doméstica sujetas a tributación bajo esta ley, o procedentes de ingreso de fomento industrial sujeto a tributación bajo esta ley, pero el crédito no excederá del 85 por ciento del ingreso neto de la contribuyente.

(1) *Excepciones.*—

(A) En el caso de una compañía de inversiones en pequeños negocios que esté operando en Puerto Rico bajo la ley del Congreso de los Estados Unidos conocida como 'Ley de Inversiones en Pequeños Negocios de 1958 (*Small Business Investment Act of 1958*)', se concederá como crédito contra el ingreso neto, una cantidad igual al 100 por ciento del monto recibido como dividendos o como beneficios de sociedad, de una corporación o de una sociedad doméstica sujetas a tributación bajo esta ley.

(B) Se concederá como crédito contra el ingreso neto el cien (100) por ciento del monto recibido como dividendos por corporaciones organizadas bajo las leyes de cualquier Estado

⁸¹ 13 L.P.R.A. sec. 3026(a).